

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL IX

ERNESTO ROSADO
ROSADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000277

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Número:
GMA-500-849-19

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2021.

El señor Ernesto Rosado Rosado (señor Rosado Rosado o recurrente), quien se encuentra confinado en una institución correccional, comparece a este foro intermedio mediante el recurso de revisión judicial de título. Con el beneficio de la comparecencia de la parte recurrida, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

I.

Los hechos que propician el recurso se relacionan a un registro realizado el 9 de septiembre de 2019 en el módulo correccional donde está ubicado el recurrente. Allí fue encontrado un pantalón corto color gris, marca Nike Jordán perteneciente a éste, el cual le fue ocupado. Al momento de la remoción del pantalón del módulo al recurrente le fue entregado un recibo que incorporó una nota instruyéndole que esa propiedad sería mantenida en el Área de Ropería por espacio de 30 días a partir de la fecha en que se ocupó y que al finalizar la misma, la Institución podría tomar las pertenencias para aplicar el procedimiento de decomiso.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

El recurrente expone que su familia le visitó el 27 de septiembre de 2019, que al llegar al área de visita él llevó el recibo y solicitó al oficial de visita la entrega del pantalón y luego de éste verificar le indicó que el pantalón no se encontraba ni la persona a cargo del área. Por lo anterior, el recurrente instó Solicitud de Remedio Administrativo, la cual aparece presentada el 1 de noviembre de 2019.

El 7 de noviembre de 2019 se dictó la Respuesta del Área Concernida, la cual le fue emitida por la Evaluadora el 20 de diciembre de 2019. Le respondieron que: “Los pantalones autorizados por orden administrativa dentro de las instituciones penales de P.R. los colores son negro y azul marino sin ningún tipo de diseño, si usted tenía uno gris el mismo se le quita y tiene hasta 30 días laborables para que un familiar se lo ll[a]ve de lo contrario se decomisa. Ningún confinado puede tener ropa que no sea la permitida por medidas de seguridad.”

Insatisfecho, el recurrente interpuso Solicitud de Reconsideración, la que surge presentada oportunamente el 13 de febrero de 2020. Esta le fue denegada bajo el fundamento de que “Se recibe información del área de Superintendencia de la Institución Guayama 500, en la cual informan que el pantalón gris que usted reclama fue decomisado el día 19 de diciembre de 2019, al no ser reclamado por sus familiares.” Inconforme con dicha Respuesta de Reconsideración, el señor Rosado Rosado acude ante nos mediante recurso de revisión judicial¹, imputando lo siguiente:

Erró la Administración de Corrección y el personal encargado de entrega de pertenencia del área de ropería, al decomizar [sic] injustamente el pantalón corto color gris marca Nike Jordan valorado en \$49.99. (Véase) Anejo V pág. 5 “Respuesta de Reconsideración”.

¹ La Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional fue emitida el 4 de marzo de 2020 y debido a la situación de la pandemia del COVID-19 fue recibida por el confinado el 24 de julio de 2020. El 17 de agosto de 2020 se recibió el recurso ante este Tribunal de Apelaciones.

Erró la Administración de Corrección y el personal encargado del área de ropería al no entregarle el pantalón corto gris marca Nike Jordan el día 27 de septiembre de 2019, cuando el recurrente con recibo en mano en el área de visita, solicita al oficial de visita que tiene recibo para que le entreguen el pantalón corto a su familia, el oficial hace las gestiones con la oficial Cora y la Oficial Cora verifica y le indica que no encontró el pantalón corto y que la oficial a cargo de esa área no se encuentra la oficial Maritza Colón.(Véase) anejo VII pág. 7 “Recibo de Pertenencia”

Erró la Administración de Corrección y el personal a carga del área de ropería y los Sargentos de turno que se encontraban esos días y el Superintendente Luis A. Ocasión Montañez, al no entregar el pantalón Nike marca Jordan, el día 27 de septiembre de 2019, cuando fue reclamado por el recurrente y su familia en el área de visita, también se reclamó el día 11 de octubre de 2019, que recibió visita de sorpresa, y tampoco nunca apareció, todas las ocasiones con Recibo en mano solicitando la entrega del pantalón color gris marca Nike Jordan; valorado en \$49.99.(Véase) anejo VII pág. 7 “Recibo de Pertenencia”

Erró la Administración de Corrección y la división de Remedios Administrativo, coordinador Siul Cedeño Bianchy y la evaluadora Srta. Brendaly Saldaña Torres al no resolver la situación adecuadamente y no hacer la investigación como es debido y no actuar con una debida diligencia y resolver de manera efectiva el reclamo del recurrente; como lo estipula el Reglamento 8583, la Regla XIII inciso (I). efectivo el 3 de junio de 2015.

II.

-A-

Revisamos una determinación final administrativa de la Administración de Corrección, al amparo de la Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672; el Artículo 4.006(c) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y; y la Regla 56 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

La revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora

alguna. Sec. 4.4 y 4.5, 3 LPRA sec. 9674-75. Véase, además, *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 2020 TSPR 68, 204 DPR ____ (2020); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

Por lo dicho, los tribunales no alterarán las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si están fundamentadas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, considerado en su totalidad, y no descartarán la decisión de la agencia si es razonable. El criterio por aplicarse no es si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor decisión, a juicio del foro judicial; es simplemente, si la solución es razonable, a la luz del expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). El expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para su revisión judicial. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, supra, pág. 279.

Asimismo, se ha resuelto reiteradamente que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe ser rebatida expresamente por quien las impugne. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005) (*per curiam*); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

Por otro lado, es norma reiterada que los tribunales apelativos han de conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas porque estas tienen conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados y vasta experiencia en la implantación de sus leyes y reglamentos. Esta doctrina de deferencia judicial presupone una participación restringida y limitada de los

tribunales en la revisión de las acciones administrativas, ya que su finalidad es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor. *P.R.T.C. v. Junta Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000). La revisión judicial en estos casos se dirige a determinar si la agencia actuó arbitrariamente o de manera tan irrazonable que su actuación constituye un claro abuso de discreción. *Otero v. Toyota*, supra; *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987); *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

Nuestra función revisora sobre las determinaciones hechas en este caso es, pues, de carácter limitado. Sus decisiones merecen nuestra mayor deferencia judicial, sobre todo, cuando se le ha delegado la implantación de una política pública que requiere un alto grado de especialización o control de recursos y competencias institucionales. En síntesis, y en armonía con las normas reseñadas, debemos limitarnos en este caso a evaluar si la determinación final impugnada es razonable, a base de la evidencia sustancial contenida en el expediente que tenemos ante nos o si es tan irrazonable y arbitraria que constituye un claro abuso de discreción administrativa.

-B-

El 4 de mayo de 2015 se promulgó el Reglamento Núm. 8583, denominado Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento Núm. 8583). El propósito primordial de este reglamento es ofrecerles a los miembros de la población correccional un organismo administrativo al que puedan recurrir en primera instancia a solicitar remedios, para así minimizar las diferencias entre éstos y el personal y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Introducción, Reglamento Núm. 8583,

págs. 1-2. Persigue, además: plantear asuntos de confinamientos; reducir posibles tensiones y agresiones como resultado de reclamos no atendidos; y recopilar información sobre los reclamos de los miembros de la población correccional que le permitan a la agencia evaluar los programas existentes para facilitar el proceso de rehabilitación.

A través de éste, se creó la División de Remedios Administrativos, con el fin de atender quejas y agravios de los confinados sobre áreas tales como: agresiones físicas, verbales y sexuales; **su propiedad**; revisiones periódicas a la clasificación; traslados de emergencia; confinados a ser reclusos en el anexo de máxima seguridad; reclusión solitaria, plan de recreación, ejercicios y uso de biblioteca para fines recreativos; servicios médicos y servicios religiosos.

Conforme dispone la Regla XIII, intitulada *Procedimientos para Emitir Respuestas* bajo dicho Reglamento, el proceso establecido regula que:

1. El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. En aquellos casos que el Evaluador a cargo de emitir respuesta necesite información contenida en algunos de ellos expedientes del miembro de la población correccional (social, criminal o médico) o cualquier otro expediente o documentos oficiales, podrá solicitar una certificación o interpretación del expediente sobre la información requerida.

III.

En su recurso, el recurrente cuestiona que la Respuesta ofrecida no concuerda con el reclamo que hizo en la Solicitud de Remedio Administrativo, que no fueron responsables en su labor de investigar para darle una Respuesta adecuada. Indica que para el 27 de octubre y el 11 de octubre no habían pasado los 30 días para el decomiso.

En su Alegato en Oposición, el Departamento de Corrección representado por la Oficina del Procurador General expone que la

agencia no fue negligente al atender su solicitud de remedio y actuó conforme a derecho al ocupar y disponer del bien no autorizado en la institución. Sostiene que contrario a lo que alega el recurrente, este no recibió visita de un familiar el 27 de septiembre de 2019 ni el 11 de octubre de 2019, lo cual fue certificado el 1 de diciembre de 2020 por el señor Luis A. Ocasio Montañez, Superintendente de Anexo 500. Añade que tal como resolvió la agencia, el pantalón no fue reclamado dentro del término concedido, por lo que fue decomisado el 19 de diciembre de 2019. Al defender la investigación realizada por la agencia, indicó que el Reglamento 8583 no obliga a la Evaluadora a revisar los registros de visita y que no surge del expediente que el bien haya sido solicitado por familiares. Acompañó su Alegato de copia del Expediente Administrativo relacionado a la Solicitud de Remedio de referencia, un documento sobre Lista de artículos autorizados para la entrega de paquetes y la Certificación del señor Ocasio Montañez.

El recurrente también acompañó varios de los documentos relacionados a su Solicitud de Remedio. Aun cuando éste alega que fue visitado por familiares antes de que el pantalón fuera decomisado, lo cierto es que no menciona el nombre de los familiares que presuntamente le visitaron. La parte recurrida, por su parte, ha presentado una certificación oficial que indica que en esas fechas no hubo visitas para el recurrente.² Lo cierto es que, en el expediente de la agencia no consta un trámite iniciado por terceros en el Área de Ropería para recoger el pantalón dentro de los 30 días; más bien, a través de un mecanismo independiente el recurrente intentó dar con el paradero del pantalón que le había sido ocupado dentro del módulo por no ser un artículo permitido, el cual finalmente siguiendo

²Observamos que en el trámite relacionado a la Solicitud de Remedio, la agencia requirió de varias dependencias certificaciones oficiales que le permitieran ofrecer su Respuesta final.

los procesos administrativos internos fue objeto del proceso de decomiso.

Como señalamos antes, nuestro ordenamiento jurídico consagra que la parte que impugna judicialmente las determinaciones de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que son irrazonables.

Analizada la totalidad del expediente a la luz del reclamo del recurrente y la normativa que lo guía, resolvemos que este no logró demostrar que la parte recurrida al dar la Respuesta hubiera actuado de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, por lo que procede confirmar la determinación impugnada.

IV.

Por lo antes consignado, confirmamos el dictamen administrativo impugnado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones